



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° N° 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I- Que, por sentencia del 18 de enero de 2024, el señor Juez de primera instancia –a cargo del Juzgado de Feria– decidió: 1º) declarar la inadmisibilidad formal de la presente acción como proceso colectivo y, 2º) rechazar la medida cautelar solicitada por la actora.

Para así resolver, señaló que el “...28/12/2023 se presenta la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS), mediante sus apoderados, y promueve la presente acción declarativa a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia n° 70/2023, dictado el 20/12/23, en tanto considera que afecta la observancia de la Constitución Nacional y, asimismo, vulnera diversas normas y principios de la Carta Magna que allí refiere. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se disponga la suspensión de la aplicación del decreto citado por cuanto estima que existe una fuerte verosimilitud en el derecho constitucional en juego y el peligro en la demora es claro y manifiesto”.

Consideró que –en los términos de las Acordadas N° 32/14 y 12/16 y de los precedentes “Halabi” y “PADEC”– no surgía “...de manera indubitable y con la certeza que se requiere en estos procesos que en la presente causa concurren los presupuestos mencionados y establecidos por la CSJN al respecto. Ello es así en atención a que no se encuentra definido de manera clara el colectivo involucrado,



debido a la generalidad de la representación invocada por la Asociación Civil actora y al carácter difuso de la presentación efectuada en la presente causa”.

Destacó que “...tampoco se encuentra debidamente delimitado que el decreto atacado produzca un perjuicio a todos los sujetos por igual que la parte actora pretende representar, lo cual descarta la configuración de los recaudos necesarios para la procedencia formal de la acción colectiva intentada...”.

En tal sentido, puso de resalto que “...al momento de identificar al colectivo involucrado, la parte actora solo se ha limitado a señalar que comprende a “trabajadores, consumidores, inquilinos, sujetos de preferente tutela así como grupos en situación de vulnerabilidad”; siendo ello –de manera evidente– de una amplitud y generalización tal que impide, en el caso concreto, su delimitación en forma precisa y adecuada con el alcance denunciado y, en consecuencia, ello se traduce en la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la CSJN para la configuración del proceso colectivo intentado”.

Advirtió que, por lo demás, “...tampoco la parte actora ha acreditado de manera clara y contundente, los motivos por los que considera que la tutela judicial efectiva del amplio colectivo que dice representar se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción con el alcance denunciado, siendo ésta una condición que la Corte Suprema entendió ineludible para que una acción tramite como proceso colectivo”.

Indicó que, por otro lado, no podía “...dejar de advertirse que, dentro de la generalidad de las personas que la Asociación actora dice representar -sin perjuicio de la imprecisión ya señalada-, podrían existir sujetos que no se hayan visto alcanzados por la normativa atacada, o que el nivel de afectación resulte diferente en cada situación en concreto. Ello es así, toda vez que la normativa cuestionada en autos modifica leyes que regulan materias muy





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° N° 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

disímiles entre sí (Farmacias, Hidrocarburos, Turismo, Energía Eléctrica, Código Civil y Comercial, Registro Automotor, Trabajo, Salud, Comercio Exterior, Reforma del Estado, Código Aeronáutico, entre otras, y dentro de ellas aspectos particulares) y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse -en los términos del artículo 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional- de manera independiente y en relación a cada materia -en concreto- ante los diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser diferentes en cada supuesto y en cada jurisdicción”.

Puntualizó que era por esta razón que no se podía aseverar –en este caso– que “...los intereses colectivos -que la actora asume representar en esta causa- se encuentran en la misma situación o que los mismos resulten homogéneos y menos aún que, ante esta instancia judicial, puedan examinarse cuestiones vinculadas, en su caso, a la competencia material atribuida por ley a otros tribunales de justicia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales”.

En tal perspectiva, consideró pertinente “...destacar de manera especial que la amplísima diversidad de normativas y situaciones alcanzadas por el dictado del DNU N° 70/23 escapa a los parámetros tenidos en consideración por la CSJN en el dictado de la Acordada 12/16 ya citada y exige de cada magistrado interviniente no sólo examinar la normativa impugnada sino, a su vez, cuál es el interés jurídico protegido en cada caso concreto respetando los principios de jurisdicción, competencia y especialidad establecidos legalmente”.



Concluyó, así, que correspondía declarar la inadmisibilidad formal de la presente acción como proceso colectivo, en atención “...a que la generalidad e imprecisión de la demanda formulada, resultan un obstáculo para tener por corroborada la existencia de efectos comunes que permitan mantener y habilitar el trámite de la vía intentada por la parte actora (conf. CSJN Acordada 12/16, Anexo Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos); ello, sin perjuicio que la presente causa continúe tramitando como una acción individual”.

Sentado ello, se pronunció sobre la tutela cautelar solicitada en autos –como acción individual, no colectiva– y señaló que “...a resultas del examen de los fundamentos de la petición de la parte actora bajo los lineamientos enunciados precedentemente, no aparecen configurados los requisitos básicos para la viabilidad de una medida de esta naturaleza”.

Luego de formular diversas consideraciones sobre los recaudos de admisibilidad, concluyó que “...teniendo en cuenta el objeto de la demanda y que, como se dijo, el examen de la tutela pretendida implica examinar de manera anticipada la materia debatida en la causa, ello determina, junto con el resto de las consideraciones vertidas en el presente pronunciamiento, el rechazo de la medida precautoria requerida”.

**II-** Que, contra la resolución de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 314/336), que ha sido concedido a fs. 337 y contestado a fs. 341/355.

La recurrente aduce que el Sr. Juez de primera instancia no ha interpretado “...adecuadamente el objeto y pretensión de la demanda, y a partir de allí su rechazo como proceso colectivo, por lo que ello constituye una decisión arbitraria”.

Refiere que en la acción entablada su parte persigue “...la defensa de un bien colectivo como lo es la Constitución Nacional y la





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº Nº 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

preservación de principios y reglas básicas que de ella derivan, afectadas por el gravísimo obrar ilegal e inconstitucional en el que incurrió el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia cuestionado”.

Puntualiza que, en los términos de la demanda, se trata de “...una acción que tiene por objeto la preservación de la Constitución misma, en tanto el sistema democrático y republicano de gobierno (art. 1, de la C.N), se ven afectados gravemente por el dictado del DNU cuestionado”.

Al expresar agravios, indica que la resolución apelada “...no aborda en absoluto los argumentos vertidos por esta parte en relación a la existencia de derechos de incidencia colectiva, conforme los términos del art. 43 ap. 2 de la CN, que recaen sobre bienes colectivos, ni a la configuración de un estado de gravedad institucional...”; así como que incurre en una incorrecta aplicación de las Acordadas 34/14 y 12/16.

Plantea, en síntesis, que “...de lo que se trata es del mantenimiento de la propia Constitución. Por afectarse un derecho de clara incidencia colectiva, en concreto el principio de legalidad y la regla que establece que las facultades legislativas del Poder Ejecutivo son rigurosamente excepcionales”.

Sostiene que se encuentra legitimada para accionar como lo hizo en la presente, en atención al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Colegio de Abogados de



Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”.

Remarca que la cuestión constitucional propuesta no procura la protección de intereses individuales homogéneos, ni está referida a colectivos en particular. Señala que no es “...un litigio colectivo organizado sobre la base de intereses individuales homogéneos, ni referido a colectivos en particular, sino sobre la base de bienes colectivos que pertenecen a la comunidad en su conjunto y por tanto indivisibles”.

Insiste en punto a que la acción se dirige contra “...la violación de la división de poderes, el desborde competencial del poder ejecutivo sobre funciones propias del poder legislativo”.

Por otro lado, plantea que se ha incurrido en una transformación arbitraria e ilegítima del litigio colectivo en un litigio individual. Afirma que se “...desnaturalizó los fines específicos y particulares que tenía el litigio constitucional desarrollado, lo que provoca una grave violación al debido proceso, el derecho de defensa en juicio, y acceso a la justicia, para la tutela de intereses previstos en el Estatuto del CELS. Ello, por cuanto los derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes de carácter colectivo como la preservación del sistema de división de poderes, reclamar por ende, el desborde competencial e invasión del poder ejecutivo por sobre el legislativo, la afectación de la soberanía popular, son por naturaleza indivisibles e insusceptibles de apropiación individual...”.

Cuestiona, así, lo decidido al respecto y sostiene que la transformación del caso colectivo en uno individual impide que el decreto se declare inconstitucional con efectos “erga omnes”, lo que afecta su derecho de defensa y el derecho de acceso a la justicia.

Arguye que “...del mismo modo que no tendría sentido un proceso individual en defensa de la preservación del ambiente, ni una manda judicial podría ordenar su tutela con respecto a una persona





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° N° 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

determinada..., tampoco ello es posible en un caso donde el objeto de la pretensión persigue la preservación de orden constitucional”.

Insiste en punto a que –en el caso– existe gravedad institucional en la medida en que “...el DNU N° 70/2023 resulta palmariamente inconstitucional por trastocar el principio de legalidad, y el carácter excepcional de los reglamentos de necesidad y urgencia, al introducir una amplia serie de reformas, en gran cantidad de materias legislativas, incluyendo los códigos de fondo, convirtiendo así lo que debe ser una excepción, es decir, el dictado de un DNU, en la regla para la modificación de las leyes de la Nación”.

Por último, se agravia del rechazo de la medida cautelar solicitada. Afirma que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para el otorgamiento de la tutela cautelar requerida.

Puntualiza que “...la medida cautelar solicitada no solo tiende a prevenir daños irreparables a los colectivos especialmente afectados por el DNU, sino que permitirá remediar, también, la evidente afectación y vulneración de los procedimientos de deliberación, discusión y participación ciudadana, que constituyen la base de la legitimidad, y de la autoridad de las normas en un Estado democrático”.

Agrega que debe considerarse que “...la cuestión que se discute en el litigio en términos sustanciales, esto es, la invasión de competencias del poder ejecutivo sobre el legislativo, en abierta contradicción con el principio de división de poderes, siquiera fue tratado en el análisis de la procedencia de la medida cautelar”.



Solicita que revoque la resolución del juez de primera instancia de feria, se reconozca la legitimación colectiva y conceda la medida cautelar peticionada.

**III-** Que, inicialmente, se impone destacar que *la configuración del recaudo atinente a la existencia de “caso” o “causa” es ineludible a los fines de todo pronunciamiento judicial*; por lo que su comprobación –de acuerdo con las pautas establecidas por la CSJN– a los fines de habilitar la intervención del Poder Judicial es comprobable aun de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar (*Fallos*: 308:1489; 325:2982; 334:326, 342:853, entre otros).

En ese orden de ideas, cabe señalar que *la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (CSJN, Fallos: 322:528)*; así como que *“no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes”*; ni por ende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (*Fallos*: 307:2384; 326:3007, entre otros).

En efecto, los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen –entre otras cuestiones– sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2º de la ley 27, establece que la Justicia Nacional “...sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.”

En estos términos, las “causas” que habilitan la actuación judicial, son aquellas “en las que se persigue en concreto la





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° N° 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

determinación del derecho debatido entre partes adversas” (CSJN, *Fallos*: 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

De esta forma, *el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial* (conf. esta Sala, *in rebus*: “Carrió Elisa y otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/03/2007; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN -Ley 23.696 -DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/09/2007; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -PEN-DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 07/02/2008; “Posse Francisco Javier María c/ EN- M Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 18/04/2017; “Federación del Personal de Vialidad Nacional c/ EN -AABE y otro s/ amparo ley 16.986”, del 17/10/2019, entre otros).

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la *inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad*, determina que –salvo hipótesis excepcionales– la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. *No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado* (esta Sala, “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 08/03/2010; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de



conocimiento”, del 08/04/2011; “Negri Mario Raúl y otros c/ EN-Honorable Cámara de Diputados- Comisión de Juicio Político s/ amparo ley 16.986”, del 16/07/2015; “Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN -Honorable Cámara de Diputados de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, del 27/08/2019; “Partido Demócrata Cristiano de CABA y otro c/ EN – PEN – M° Salud y Desarrollo s/ amparo ley 16.986”, del 2/09/2020; “Asociación Civil Inquilinos Agrupados c/ EN -DNU 320/20 s/ amparo ley 16.986”, del 11/08/2021; “En Virtud de la Justicia Fundación c/ EN y otro s/ amparo ley 16.986”, del 30/11/2023, entre otros).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un *agravio diferenciado* respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y *tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes* (Fallos: 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.).

Asimismo, por otro lado, el Alto Tribunal ha destacado que *de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción* (Fallos: 321:1252; 321:1352; 323:1261; 326:3007).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, el 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en “...*todos esos supuestos, la comprobación de un “caso” es imprescindible... ya que no se admite*





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº Nº 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

*una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.”*

Posteriormente, en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, del 15 de junio de 2010 (*Fallos*: 333:1023), la Corte Suprema destacó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (*Fallos* 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de “caso” en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”.

Ello así, en tanto, la sentencia dictada en el caso “Halabi”, como no podía ser de otro modo no había mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República (v. espec. Cons. 4º, *in fine*, de *Fallos*: 333:1023; en igual sentido, esta Sala, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 08/04/2011; “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/08/2013; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/2014;



“Ajus La Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 08/03/2018; “Campagnoli José Cruz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 18/07/2019; “Asociación Profesional del Servicio Exterior de la Nación c/ EN –Poder Ejecutivo Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 22/06/2022, entre otros).

**IV-** Que, en la especie, no se ha logrado demostrar la configuración de un caso colectivo, en los términos exigidos por las Acordadas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, la actora no ha introducido elementos que den cuenta de que la pretensión de autos tenga por objeto el resguardo de un “bien colectivo”, en tanto la demanda se sustenta en la mera defensa de la “Constitución Nacional”, evidenciándose como un cuestionamiento abstracto y genérico de la legalidad de la norma impugnada, como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal General.

En el dictamen del 11/03/2024, en ese orden de ideas se recordó que “...la Corte Suprema rechazó acciones de amparo presentadas por una asociación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de determinadas normas, con el único apoyo de "que [...] violan el principio de legalidad y de división de poderes y que estos [principios] constituyen un derecho humano fundamental, [lo que] no alcanza a demostrar que el reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez, **ni tampoco que la acción haya sido promovida en defensa de un derecho de incidencia colectiva**” (Fallos: 333:1212 y 1217).

Por otra parte, no asiste razón a la apelante para agraviarse de lo decidido en la instancia anterior y en cuanto pretende sostener que su legitimación encontraría respaldo en el precedente de la Corte Suprema de la Nación dictado en autos: “Colegio de Abogados de Tucumán el Honorable Convención Constituyente de Tucumán y





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº Nº 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

otro” (*Fallos*: 338:249). Ello es así, toda vez que como bien ha sido considerado en el dictamen fiscal, las circunstancias fácticas tenidas en mira por el Máximo Tribunal en ese caso —que han sido calificadas como “situaciones excepcionalísimas”— distan de las consideradas en autos e impiden atribuirle las consecuencias que la recurrente propone.

Asimismo, cabe destacar que en el precedente citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que la interpretación efectuada no debía “...equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio” (*Fallos*: 338:249, Considerando 12).

Y, en particular, como ha sido advertido por el Sr. Fiscal General —en su fundado dictamen, que este Tribunal comparte— “...en ese caso, el Colegio de Abogados de Tucumán —en su condición de persona jurídica de derecho público y organismo de la administración de justicia local—, se encontraba alcanzado de manera directa por las disposiciones impugnadas, vinculadas a la adecuada e independiente administración de justicia”. De modo que, en definitiva, el Alto Tribunal ratificó en ese caso “...el tradicional requisito de la demostración de un interés "específico", "concreto", "directo" o "inmediato" atribuible al litigante...”.

V- Que, en lo demás, no es dable soslayar que el Sr. Juez de primera instancia consideró que tampoco se configuraba —en autos— un “caso colectivo” en defensa de intereses individuales homogéneos; así como que tal aspecto de la resolución en recurso, no fue controvertido por la recurrente.



Por otro lado, se impone advertir que la actora insiste –al fundar la apelación– sobre su legitimación colectiva y que, en función de tal reconocimiento, pretende que –en ese ámbito– con un alcance *erga omnes*, se le otorgue la medida cautelar peticionada.

Siendo ello así, desestimada que ha sido la existencia de un proceso colectivo –como consecuencia de lo resuelto en la instancia anterior y lo que se decide en el Considerando que antecede– y, en tanto la actora afirma que su pretensión no se limita a intereses individuales, sino que se extienden a la comunidad en su conjunto, cabe estar al rechazo de la tutela en cuestión, pues no resulta pertinente, ni conducente, entrar a considerar las argumentaciones vertidas sobre la medida cautelar peticionada en esos términos.

**VI-** Que, por lo expuesto y toda vez que –como consecuencia de la ausencia de “caso colectivo”– resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre los diversos aspectos y planteos comprendidos en la pretensión articulada en autos, cabe dejar sentado que lo que –por el presente– se decide a los fines de la confirmación de lo resuelto en la instancia anterior, no importa sentar opinión –en sentido alguno– sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del DNU N° 70/23.

Siendo ello así, tampoco corresponde acceder a la petición formulada en la presentación de la actora (de fecha 20/03/2024, que en este acto se incorpora al expediente electrónico) en la que se intenta denunciar una “nueva situación institucional”, con motivo de lo actuado en la H. Cámara de Senadores de la Nación el 14 de marzo del corriente año.

Por ello y de conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General (en el dictamen del 11/03/2024), se **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción como proceso





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° N° 48366/2023: “ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN -DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

colectivo y denegó la medida cautelar solicitada en ese ámbito procesal.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (conf. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General a las siguientes direcciones de correo electrónico: [rcuesta@mpf.gov.ar](mailto:rcuesta@mpf.gov.ar); [rpeyrano@mpf.gov.ar](mailto:rpeyrano@mpf.gov.ar); [arahona@mpf.gov.ar](mailto:arahona@mpf.gov.ar); y [dvocos@mpf.gov.ar](mailto:dvocos@mpf.gov.ar) y, cumplido que sea, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

